

Título: [El derecho de los contratados a una indemnización](#)

Autor: [Buteler, Alfonso](#)

Publicado en: [LA LEY 14/04/2010, 14/04/2010, 3 - LA LEY2010-B, 646](#)

Cita Online: [AR/DOC/1737/2010](#)

Sumario: I. Introducción. II. El caso Ramos. III. Análisis de los argumentos utilizados en el fallo. IV. Conclusiones.

#### I. Introducción

En el presente trabajo analizaremos la sentencia dictada por el Máximo Tribunal federal de nuestro país en la causa "Ramos" [\(1\)](#) a los fines de determinar cuál es el verdadero alcance de esa decisión y su proyección para los contratados.

Debe tenerse presente que este tipo de vínculos se hallan previstos para cubrir funciones de tipo temporal y por tal razón, finalizan cuando ha fenecido el plazo previsto contractualmente sin generar derecho alguno a indemnización.

Sin embargo, la experiencia demuestra que las administraciones públicas han abusado de esa figura designando a trabajadores bajo ese ropaje jurídico pero para que realicen tareas correspondientes a personal de planta permanente. De este modo, el Estado se ha valido de la misma para: 1) Evitar y sortear los problemas presupuestarios; 2) Tener la posibilidad de separar a dicha especie de empleados sin la realización de un sumario previo; 3) Evitar cualquier reclamo indemnizatorio posterior a la baja o al cese con fundamento en el derecho laboral o privado y 4) Descartar un eventual pedido de reincorporación. [\(2\)](#)

Ante esa situación, quienes resultan separados de la administración siendo contratados utilizan diferentes alternativas procesales de reclamo. A saber: 1) Cuestionar el acto administrativo que dispone la baja [\(3\)](#) o, en caso de que no exista, la no revocación del contrato; [\(4\)](#) 2) Solicitar el pago de una indemnización y 3) Peticionar la reincorporación. [\(5\)](#)

#### II. El caso Ramos

En el caso, el actor ingresó como contratado a la Armada Nacional y se le renovó el vínculo contractual continuamente durante veinte años para luego rescindirlo basado en razones presupuestarias. Debemos resaltar que la normativa aplicable a la especie impedía la renovación luego de transcurridos los cinco años.

Ante esa situación, el actor promovió demanda solicitando el pago de una indemnización bajo las pautas de la Ley de Contrato de Trabajo. La acción fue desestimada en las dos primigenias instancias y motivó la interposición del recurso extraordinario federal.

Tanto la mayoría —integrada por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco Petracchi y Argibay— como la minoría —compuesta por los ministros Fayt, Zaffaroni y Maqueda— hicieron lugar a la demanda modificando la doctrina que había mostrado el Máximo Tribunal hasta aquí sobre la materia y estimaron que le correspondía el pago de una indemnización.

Básicamente, la sentencia ronda alrededor de dos aspectos: el establecer si corresponde el derecho a la indemnización y en segundo término para el caso en que se dé una respuesta afirmativa establecer el tipo y monto de la misma. A esos efectos se utilizaron los siguientes argumentos:

a) Las actividades laborales realizadas por el accionante se correspondían con las del personal estable y no con las de contratado. Al respecto, entendió que el actor "era calificado y evaluado en forma anual", "se le reconocía la antigüedad en el empleo" y "se beneficiaba con los servicios sociales de su empleador".

b) Se había violado el régimen vigente para el caso en cuanto prohibía la renovación más allá de los cinco años. A partir de eso, consideró que la administración había utilizado la figura del contratado "con una evidente desviación de poder que tuvo por objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo indeterminado".

c) El comportamiento desplegado por el Estado —al renovar durante un largo tiempo el contrato— había tenido la aptitud para generar en el actor una legítima expectativa de permanencia laboral que ameritaba la protección constitucional contra el despido arbitrario ( art. 14 bis CN) [\(6\)](#)

d) Que no resultaba aplicable la doctrina del sometimiento voluntario a un régimen jurídico en tanto el actor no había cuestionado el régimen aplicable sino el incumplimiento del límite en el establecido. [\(7\)](#)

e) No le correspondía el derecho a la reincorporación en tanto la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional establece un régimen diferenciado para los trabajadores de planta permanente y contratados. Los primeros tienen estabilidad (art. 8), han sido incorporados cumpliendo los requisitos de idoneidad y de

selección y su salario está previsto en el Presupuesto. Los segundos no cumplen con estas exigencias.

f) Cabía otorgar analógicamente la indemnización prevista para el derecho público en el art. 11 de la ley 25.164 (Adla, LIX-E, 5252).

### III. Análisis de los argumentos utilizados en el fallo

Conforme el orden argumental utilizado en el decisorio por la Corte analizaremos individualmente las razones explicitadas en el mismo a los fines de poder precisar los eventuales alcances de ese fallo y su proyección a casos análogos.

#### a) Actividades laborales realizadas

Método de análisis. Durante años fue doctrina constante de la Corte que a la hora de establecer cuál era el vínculo laboral que unía a una persona con la administración pública lo más importante era analizar lo que las partes habían firmado en el contrato.

Lo sentenciado en "Bolardi" (8) constituye una clara muestra de esa tendencia aunque allí se dejaba avizorar un criterio más realista. En ese decisorio, señaló que si bien existe un principio general del derecho administrativo que permite a la administración contratar personal que carezca de estabilidad, "la solución de cada caso en particular está condicionada por la naturaleza de la vinculación del actor con la demandada y requiere, en consecuencia, el examen de la legislación que rige a ésta y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación, ya que de ambos extremos puede resultar el carácter del empleo cuya terminación motiva el pleito".

En "Ramos", en cambio, la Corte entiende que lo más importante es la realidad y utiliza ese prisma para identificar la naturaleza del vínculo que unía a las partes litigiosas. En ese sentido, ya se había pronunciado Marienhoff quien entendía que para que el contratado adquiriera calidad de empleado público la actividad que desarrolle debe estar contemplada en el régimen general aplicable a la especie; cuestión que depende de una valoración de hecho, determinable en el caso concreto. (9)

Clase de tareas desarrolladas. Con relación a este punto el Alto Tribunal siempre entendió que no era necesario que las actividades realizadas por el personal no permanente difirieran en su naturaleza de las del resto sino que bastaba la transitoriedad del requerimiento, que obligue al Estado a reforzar durante un período de tiempo la plantilla básica de agentes; cuestión, cuya conveniencia, debía ser analizadas por la administración en el caso concreto. (10)

En "Ramos" la Corte pasa por alto el nomen iuris del vínculo —en la especie personal de funciones transitorias— y tienen en cuenta las tareas realizadas —que eran las correspondientes al personal permanente— y el trato que le había dispensado el Estado.

Tiempo de duración. En cuanto al lapso en que se había desempeñado un trabajador en el ejercicio de esa actividad, la Corte ha destacado en reiteradas oportunidades que el mero transcurso del tiempo no permite trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente no permanente y no ha sido transferido a la otra categoría por acto expreso de la Administración. (11) A su vez, en otros precedentes agregó que "Cuando la relación de empleo público se entabla sobre la base de un contrato sujeto a un plazo cierto y determinado, tal vínculo se extingue automáticamente por el mero vencimiento del término convenido, sin necesidad de acto administrativo alguno, y ningún efecto puede producir respecto del agente su subsistencia en el cargo, por propia voluntad y sin consentimiento de autoridad administrativa competente, para prorrogar o dar origen a una nueva relación". (12)

Sin embargo, dejó abierta una puerta para las hipótesis de prolongadas renovaciones cuando señaló que "el tiempo durante el cual el actor trabajó en el organismo, no es tan extenso como para hacer suponer un desvío de poder en la autoridad administrativa, que tiende a mantener al agente en una prolongadísima situación de inestabilidad mientras ejerce funciones administrativas comunes, burlando así la garantía contenida en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional". (13)

En "Ramos" la Corte tuvo especial consideración sobre cantidad de años (21) en que le renovaron el vínculo al demandante. A partir de esa circunstancia, consideró que al obrar de esa manera el Estado Nacional había incurrido en una desviación de poder (14) "que tuvo por objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo indeterminado".

Su revisión judicial. También la Corte había entendido en reiteradas oportunidades que la mayor o menor conveniencia de recurrir a un sistema de incorporaciones transitorias o permanentes de personal constituía una decisión de política administrativa no revisable en sede judicial. (15)

Con relación a este punto, el Címero Tribunal consideró en el caso que comentamos que no se trataba de una

cuestión no justiciable sino que podía ser sometida al escrutinio jurisdiccional dado que la conducta del Estado demandado había resultado ilegítima.

b) Violación del régimen jurídico aplicable

Mientras en los casos que hemos citado como antecedentes jurisprudenciales la Corte centraba su foco de atención en el aspecto normativo para sostener el carácter de empleado transitorio, en "Ramos" entendió que la administración demandada había violentado el plexo normativo al renovar el contrato más allá del plazo permitido.

Esa conclusión podría inducirnos a pensar que la doctrina de ese fallo —el derecho a la indemnización de los contratados a los que no se les renueva el vínculo— no podría ser aplicado a quienes se encuentren en la misma situación dado que en el caso existía una cláusula que le vedaba la posibilidad al Estado Nacional de renovar los contratos luego de cinco años. Sin embargo, el estudio detenido del precedente pone en evidencia que ello no es así dado que la Corte entiende que todas las renovaciones fueron ilegítimas y no sólo aquellas que excedieron temporalmente esa pauta normativa. En base a ese argumento creemos que no es posible limitar los alcances del pronunciamiento.

Con relación a esta cuestión nos planteamos el siguiente interrogante. En el caso el Alto tribunal sostiene que la normativa aplicable (arts. 26 del dec. 4381/73 y 17 inc. a de su reglamentación) autorizaba a la administración pública a rescindir el contrato discrecionalmente y sin que ello generara el derecho a una indemnización. Entonces, para conceder el derecho a indemnización ¿No debió declarar la inconstitucionalidad de ese plexo normativo? ¿Cómo otorga ese derecho sin remover ese obstáculo? Adviértase, que la normativa había sido tachada de inconstitucional por el actor al interponer la demanda. Incluso, ese argumento fue desestimado en el Dictamen de la Procuradora aunque por un motivo formal en tanto entendió que si bien, dicho planteo de inconstitucionalidad había sido correctamente introducido al interponerse la demanda, no se había mantenido en todas las instancias y por tal razón, su consideración, resultaba ajena al recurso extraordinario federal. [\(16\)](#)

La Corte no aborda tampoco el tema de si el despido tuvo o no justificación sino que prescinde de esa circunstancia. No considera relevante saber si el actor impugnó o no el acto administrativo por el que se dispuso su baja por razones presupuestarias. Se deduce, entonces, que el derecho a una indemnización es independiente de la nulidad o no de la decisión.

La no violación del régimen normativo es, justamente, la razón por la que el mismo día rechaza en "Sánchez" [\(17\)](#) el reclamo efectuado por quien había realizado durante ocho años tareas como Auditor externo de la Auditoría General de la Nación. La Corte entiende que si bien la función desarrollada era típica de la actividad de dicho organismo no bastaban para demostrar la desviación de poder consistente en encubrir mediante la renovación sucesiva un vínculo de empleo permanente, dado que la legislación aplicable autorizaba a la AGN a contratar a profesionales independientes para llevar adelante ese tipo de funciones. Es por ello, que concluye que la específica normativa que rige la actividad de la demandada impide considerar el tipo de tareas desarrolladas como un indicador relevante para concluir en la existencia de una desviación de poder. [\(18\)](#)

c) Legítima expectativa de permanencia laboral

Para la Corte, las constantes renovaciones del contrato por parte del Estado Nacional hicieron generar en el actor una legítima expectativa de continuidad laboral. Este argumento, que es una novedad dado que no lo hemos visto enunciado en fallos anteriores, introduce la figura del principio de la confianza legítima en la materia.

Es de destacar que se dan en el caso los recaudos mencionados por el Coviello [\(19\)](#) para la aplicación de dicho principio pues 1) Ha existido una situación de confianza del empleado contratado en la renovación de su contrato; 2) El actor ha actuado con buena fe y en forma prudente y 3) El hecho generador ha sido idóneo para producirlo.

d) Doctrina del sometimiento voluntario a un régimen jurídico sin reservas

Esta teoría establece, en síntesis, que el afectado no puede cuestionar la constitucionalidad de un régimen jurídico luego de haberse sometido al mismo. [\(20\)](#) Se pretende, de esa manera, castigar la mala fe de quien, con malicia, se somete a un marco normativo y luego lo desconoce impugnándolo. [\(21\)](#)

Según señala Bidart Campos, si bien no es aceptable admitir el planteo de inconstitucionalidad de quien se ha sometido voluntariamente a un régimen jurídico, es el juez, el que tiene la obligación de verificar, concretamente, que dicha sumisión ha sido voluntaria y de que no haya habido una compulsión legal. [\(22\)](#) Es la conducta del individuo y las circunstancias particulares que la rodean lo que denota el real y voluntario acatamiento. [\(23\)](#)

En esa misma tónica, la C.S.J.N. ha señalado que la aludida teoría no es de aplicación automática sino que el sometimiento voluntario a un régimen jurídico no implica renuncia de derechos o aceptación fáctica, cuando dicha sumisión es el único camino posible para ejercer un derecho fundamental. (24)

En especial, en materia de reclamos de contratados cuyos vínculos no se habían renovado, el Alto Tribunal ya había aplicado esta variante de la teoría de los actos propios en el caso Filgueira de Alvarez (25) y Galeano (26) donde expresó que el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, comportaba un inequívoco acatamiento que determinaba la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional y que la aceptación, por quien ingresa a la función pública, de un contrato presidido por un régimen permanente de inestabilidad, le veda reclamar a posteriori los derechos emergentes de la estabilidad en el empleo, dado que de otro modo se violentaría el principio que impide venir contra los propios actos. Ese mismo criterio se extendió luego en la causa "Gil" a la prórroga del contrato. (27)

Contrariamente a lo sostenido hasta aquí, en "Ramos" la Corte entiende que no hubo sometimiento voluntario al régimen jurídico por parte del actor. Ello en virtud de que entendió que la continua renovación de la relación laboral no se hizo en base al marco jurídico sino en contradicción con ésta pues se renovó el contrato luego de los cinco años cuando esa posibilidad estaba prohibida.

Pensamos que esa afirmación es objetable en tanto durante los primeros cinco años el Estado Nacional había actuado dentro de la legalidad dado que estaba autorizado para renovar el vínculo.

La aplicación de esta teoría puede erigirse en el valladar para que los efectos de esta sentencia se propaguen a otros casos en donde no se verifique esa circunstancia, es decir, cuando no se halle reglado un tope normativo para que la administración pública renueve el contrato. En esos casos, siguiendo los lineamientos del fallo que comentamos, el obrar de la administración será legítimo y con ello podrá invocarse la teoría de los actos propios. (28)

#### e) Estabilidad - reincorporación

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia dejó en claro que quienes ingresaban a la administración como personal no permanente carecían de estabilidad (29) más allá de las funciones que realicen. (30)

Ese esquema se mantiene en el reciente precedente dictado por la Corte. En particular, se apunta que el marco regulatorio del empleo público nacional (ley 25.164) establece un régimen diferenciado para empleados que ingresen como planta permanente y para aquellas personas designadas como transitorias ya que el artículo 8 sólo reconoce estabilidad a los primeros cuya financiación está prevista en la Ley de Presupuesto. Por tal razón entiende que no le corresponde al actor el derecho a reincorporación. Cabe destacar, que esa aclaración era innecesario en el caso dado que el reingreso no fue solicitado por el actor.

Aunque alguna doctrina ha señalado que el empleado público "contratado" tiene derecho a la estabilidad constitucional, (31) en nuestra opinión ello no es así ya que ese derecho no se logra por una especie de "prescripción adquisitiva" del cargo sino a través de concursos en donde se acredite la idoneidad para la función y se asegure el respeto al derecho a la igualdad, todo ello conforme la exigencia del art. 16 de la C.N.

En virtud de las razones expuestas, la Corte entiende que la situación de "Ramos" era diferente a la que se había planteado en "Madorrán" (32) habida cuenta de que, en este último precedente, la actora había sido designada en planta permanente y por ello tenía derecho a la estabilidad en su cargo.

Cabe recordar que esa sentencia tuvo su génesis en el despido injustificado con derecho a indemnización basado en al Ley de Contrato de Trabajo dispuesto por la Administración Nacional de Aduanas a la cual la actora se encontraba vinculaba por una relación de empleo público. El fundamento de tal proceder de la demandada se había sustentado en el contenido de una disposición de un Convenio Colectivo que resultaba de aplicación a los trabajadores pertenecientes a dicha entidad. Esta norma fue declarada inconstitucional por la Corte y se reconoció el derecho a la estabilidad de la actora. (33)

#### f) Indemnización

Una vez concedido por la Corte el derecho a indemnización al actor debió establecer dos cuestiones más: el sustento normativo de su decisión y su cuantía. Con relación al primer tópico, debe tenerse presente que el demandante había solicitado la aplicación de la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. (34)

La Corte ya se había expedido en casos anteriores sobre la imposibilidad de aplicar al régimen de empleo provisorio las normas de derecho laboral atento lo señalado por el art. 2º, inc. a) (35) de la Ley de Contrato de Trabajo, (36) salvo que el régimen administrativo expresamente lo incluya. (37)

En razón de ello, en "Ramos" se descarta como fundamento normativo a esa ley teniendo en cuenta que "las

partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado" (38) y se decide la aplicación analógica del régimen de empleo público como ya había ocurrido en otro precedente. (39)

A partir de tal circunstancia, la Corte resuelve el segundo aspecto y cuantifica la indemnización bajo la aplicación del art. 11 de la ley Marco de Regulación de Empleo Público que establece "una indemnización igual a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor", por considerar que esa medida resultaba "equitativa para reparar los perjuicios demostrados por el actor en el caso".

#### IV. Conclusiones

Como puede advertirse, la finalidad directa del fallo es darle cobertura constitucional a la figura del contratado al otorgarle un derecho a la indemnización. Indirectamente, se pretende que las Administraciones Públicas dejen de abusar de esta figura y acudan a la misma sólo cuando se trate de una función transitoria. A su vez, el fallo pone en evidencia la necesidad de un cuerpo normativo que regule la renovación del contrato laboral.

Hemos procurado establecer algunos límites en la aplicación de la doctrina que emana del fallo "Ramos": el tiempo lo dirá.

(1) C.S.J.N. 06/04/2010, "Ramos, José Luis c. Estado Nacional (Min. De Defensa - A.R.A.) s/indemnización por despido", causa R. 354. XLIV.

(2) LOPEZ CALDERON, Javier y FACIO, Rodolfo E., "El personal contratado por la administración pública (A propósito del caso 'Vaquero')", Revista de Derecho Administrativo, n° 42, Lexis Nexis, p. 393.

(3) Así ocurrió en el caso "Rieffolo Basilotta" en donde la Corte revocó la sentencia que había declarado la ilegitimidad del acto por el que se dio de baja a quien fue contratado por un año y luego continuara trabajando en calidad de transitorio, por entender que había obtenido estabilidad en el cargo por el transcurso del tiempo (doce meses) incorporando a su patrimonio el derecho del art. 14 bis de la Constitución Nacional. (Fallos, 310:195, 1987)

(4) El Supremo Tribunal ha señalado que cuando la relación de empleo público se entabla sobre la base de un contrato sujeto a un plazo cierto y determinado, tal vínculo se extingue automáticamente por el mero vencimiento del término convenido, sin necesidad de acto administrativo alguno (Fallos, 310:2927, "Marignac", 1987)

(5) Cfr. DIAZ CAFERATTA, Santiago, "La estabilidad del empleado público fraudulentamente 'contratado'", en Suplemento de derecho administrativo, www.eldial.com.

(6) Cfr. Considerando 6, voto de la mayoría.

(7) Cfr. Considerando 7, voto de la mayoría.

(8) Fallos, 311:2799, (1988)(9v MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, t. III-B, p. 47.

(10) Fallos, 310:195, "Rieffolo Basilotta" (1987)

(11) *Ibidem*.

(12) Fallos, 310:2927, "Marignac", (1987); Fallos, 312:245, "Gil" (1989)

(13) Fallos, 310:195, "Rieffolo Basilotta" (1987)

(14) Se entiende que se verifica esa circunstancia cuando la administración al tomar una decisión tiene en miras alcanzar un propósito diferente —sea público o privado— al prescripto por las disposiciones que habilitan su dictado, (Cfr. BENOIT, Francis-Paul, El derecho administrativo francés, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, 1ª ed., p. 662)

(15) Fallos, 310:2927, "Marignac", (1987); Fallos, 312:245, "Gil" (1989). Sobre el punto puede verse de nuestra autoría "Cuestiones justiciables de la actividad administrativa", LA LEY, 2008-E, 1215.

(16) Es que como se sabe, la cuestión federal debe ser planteada de una manera oportuna y suficiente en la primera oportunidad procesal y luego mantenerse en todas las instancias (arts. 14 y 15 Ley 48). Esta cuestión, para algunos, aparece como un correlato del principio de congruencia. (Cfr. PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., Recurso Extraordinario Federal, Córdoba, Alveroni, 1997, p. 25) En nuestra opinión, esta exigencia ha quedado relativizada luego de lo decidido por el Máximo Tribunal in re "Banco Comercial de Finanzas s/quiebra" (Fallos, 327:3117, 2004) al admitir el control de constitucionalidad de oficio. Es que si se admite esa atribución

de los jueces no puede exigirse que las partes introduzcan siempre y en todos los casos la cuestión federal ya que si no lo hacen los jueces deben hacerlo al fallar.

(17) C.S.J.N., 06/04/2010, "Sánchez, Carlos Próspero c. Auditoría General de la Nación s/despido", causa S. 2225. XLI.

(18) Cabe destacar que el fallo no fue unánime en tanto la disidencia —compuesta por los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni— entendieron que resultaba aplicable al caso la doctrina de "Ramos".

(19) COVIELLO, Pedro José Jorge, *La protección de la confianza del administrado: derecho comparado y derecho argentino*, Buenos Aires, LexisNexis, 2004, p. 460.

(20) Cfr. GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "Restitución de la diferencia de cambio derivada de la pesificación forzosa", *LA LEY*, 2003-F, 1375.

(21) También, la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 223:276 señaló que "el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional". Por su arte, la Corte Nacional ha convalidado la teoría del sometimiento voluntario para la pesificación de los depósitos bancarios in re "Cabrera" (Fallos, 327:2905, "Cabrera" 2004)

(22) BIDART CAMPOS, Germán J. "El voluntario sometimiento a un régimen jurídico", *ED*, 78-248.

(23) BIANCHI, Alberto B., *Control de Constitucionalidad*, Buenos Aires, Abaco, 2002, 2ª ed., t. I, p. 43.

(24) Fallos: 321: 1132; 311:1132.

(25) Fallos, 310:2117, (1987)

(26) Fallos, 312:1371, (1989)

(27) Fallos, 312:245, (1989)

(28) Dejamos sentada nuestra posición contraria a la aplicación de la teoría del sometimiento voluntario a un régimen jurídico para los casos de empleo público pues consideramos que en esos casos existe una marcada situación de superioridad del sujeto activo de la relación laboral (Estado) por sobre el empleado contratado.

(29) Fallos, 310:195, "Rieffolo Basilotta" (1987); Fallos, 310:1390, "Jasso" (1987)

(30) Fallos, 312:1371, "Galiano" (1989)

(31) Cfr. DIAZ CAFERATTA, S., op. cit.

(32) Fallos, 330:1989 (2007)

(33) Para ampliar puede verse nuestro trabajo: "La estabilidad del empleado público (A propósito de lo decidido por la Corte Suprema en la causa 'Madorrán')", *LA LEY*, 2007-C, 258.

(34) Dicha norma señala que "En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad.

(35) Dicha norma establece que no será aplicable la Ley de Contrato de Trabajo a "los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo".

(36) Fallos, 316:245, "Perretta Herrera", (1993)

(37) Fallos, 312:245, "Gil", (1989); Fallos, 314:376, "Leroux de Emede", (1991)

(38) Considerando 9°.

(39) Ya en la causa "Husen" frente al reclamo iniciado por una docente por pérdida del empleo promovida por quienes se desempeñaban como médicos en la Dirección Nacional de Sanidad escolar y Asistencia Educativa, se resolvió la aplicación analógica del régimen de empleo público "por ser la norma general que regula la relación entre la Administración y sus agentes" (Fallos, 325:662, "Husen", 2002)